

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deba verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 peseta, al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta del 10 de Enero de 1923)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En sesión de 16 de Junio último, el Real Consejo de Sanidad aprobó por unanimidad las adjuntas «Instrucciones técnico-sanitarias para los pequeños Municipios», proponiendo su publicación en la *Gaceta* para conocimiento general de dichos Ayuntamientos, los cuales deberán tenerlas presentes al redactar ó aplicar sus Reglamentos de Higiene local.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinsorto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1923.—Almodóvor.—Señor Director general de Sanidad.

INSTRUCCIONES TÉCNICO-SANITARIAS PARA LOS PEQUEÑOS MUNICIPIOS (1)

Dependiendo la salubridad de todo núcleo de población (ciudad, villa, aldea, colonia, caserío, etc.) de las condiciones sanitarias que reúna el terreno donde aquél asienta, y de las inherentes á cada uno de los elementos (viviendas, edi-

(1) Se consideran como tales aquellos cuya población no pasa de dos mil almas, elevándose á 7.207 el número de los que pueden incluirse en España en dicha categoría.

ficios colectivos ó públicos) que integran dicho núcleo, se trata independientemente de unas y de otras en estas Instrucciones, de cuyo cumplimiento estarán encargadas las Autoridades sanitarias y los Alcaldes de los respectivos Municipios.

Del suelo.

Artículo 1.º Para que reúna buenas condiciones higiénicas cualquiera aglomeración urbana ó rural, precisa que esté levantada sobre un suelo «salubre». Un terreno puede considerarse como tal, cuando es seco, no entran en su composición materias putrescibles, ni exista en su vecindad ningún foco de infección capaz de impurificar el aire atmosférico ó las aguas del subsuelo, ó bien de facilitar el desarrollo de mosquitos ó de insectos voladores, capaces de propagar determinadas enfermedades.

Desecación del suelo.

Artículo 2.º Siendo altamente perjudicial para la salud pública la excesiva humedad del suelo, siempre que un núcleo de población ó parte del mismo (barrio ó calle) asiente sobre un terreno en el cual la capa acuifera se encuentre á poca profundidad (hasta tres metros), deberá realizarse la desecación de dichos terrenos para sanearlos y transformarlos en salubres.

Artículo 3.º Para conseguir la desecación del terreno, y con ello su saneamiento, podrán emplearse en la modesta esfera que los recursos de los Municipios y colaboración de los propietarios lo permitan, cuantos medios conduzcan al descenso del nivel de la capa acuifera subterránea hasta cuatro metros como mínimo, y entre ellos preferentemente los «drenajes», las plantaciones y la apertura de pozos, con la precisa condición de no utilizar para la bebida el agua que éstos proporcionen, por ser casi segura su contaminación, si están en poblado.

Artículo 4.º Los drenes ó conductos enterrados podrán ser de fábrica, mampostería ó ladrillo, de gres, hormigón, barro, etc., y su

sección adoptar la forma circular, semicircular, oval, rectangular ó, en general, la que se considere más apropiada, dados el volumen de agua á desplazar y la pendiente de los drenes, que no debe bajar del 5 por 1.000. Pueden sustituirse los drenes por una trinchera llena hasta cierta altura (la mitad ó un tercio de la total) de piedra pequeña ó grava gruesa, por entre la que el agua filtrada circula, no debiendo en este caso ser menor del 6 por 100 la pendiente del fondo de la zanja, el cual deberá estar algo más profundo que el nivel que se pretende tome la capa de agua.

Los drenes establecerán una red subterránea, que circunvalará el terreno á sanear, y cuyos ramales principales seguirán la dirección de las calles y vías, siendo siempre condición precisa para su establecimiento que el agua que por ellos circule tenga franca salida, pues, de lo contrario, se convierte en órganos protectores de larvas.

Artículo 5.º Las plantaciones pueden efectuarse agrupando las especies arbóreas para formar pequeños bosques, ó distribuyéndolas á lo largo de calles y paseos; los jardines y los cultivos provocan como el arbolado, la absorción del agua del suelo, facilitando la evaporación y la infiltración.

Los pozos deberán profundizar un par de metros por debajo del nivel ordinario de la capa acuifera, y estar revestidos, presentando mecinales ó aberturas en las paredes, para el paso del agua del exterior al interior. Su empleo será positivamente eficaz cuando el espesor de la capa impermeable sea reducido y pueda ésta perforarse, con lo que las aguas filtrarán hasta encontrar una nueva capa impermeable.

Supresión de aguas estancadas.

Artículo 6.º Constituyendo un grave peligro para la salubridad de los lugares habitados la existencia á corta distancia (menos de dos kilómetros), de charcos, balsas, pantanos, y en general de aguas estancadas, periódica ó permanentemente, por ser éstas origen del paludismo y demás enfermedades telúricas, es de

la mayor importancia el procurar la supresión de dichas aguas ed todo núcleo de población, y si esto no es dable con los recursos disponibles, tomar las medidas de defensa más prácticas para aminorar los estragos de dichas enfermedades, destruyendo las larvas de los mosquitos, que son los agentes propagadores ó deteniendo á éstos con cortina de arbolado para limitar su zona de acción.

Artículo 7.º Conociendo el origen del estancamiento de las aguas, ya sean pluviales, ya provengan de crecidas de rios ó arroyos, ó de embalses producidos por retenciones de los mismos por medio de presas ó diques, se estudiará si puede bastar para la supresión de aquéllas ó su puesta en movimiento, la acción individual del Municipio, secundada por el vecindario, ó se hace indispensable la actuación directa del Estado.

Artículo 8.º Podrá ser suficiente la primera, cuando se trate de charcas ó balsas que puedan á poca costa rellenarse, de arroyos ó caceras de fácil desviación, de terrenos pantanosos poco extensos que puedan desaguarse mediante drenajes ó vaciarse por la apertura de pozos que perforen la capa impermeable y dedicarlo después al cultivo ó transformarlos en bosques, con lo que se completa su desecación.

Será precisa la acción del Estado ó de Empresas particulares á las que convenga aprovechar los beneficios de la ley de Aguas de 1879, y la de Saneamiento de terrenos pantanosos de 24 de Julio de 1908, en las comarcas ó zonas bajas de extensos terrenos encharcables por las mareas ó crecidas de los rios, ó en las que las aguas pluviales, por la impermeabilidad del suelo y falta de pendiente, no pueden filtrar en aquel, corriendo por la superficie hasta encontrar hoyos ó cavidades donde se estancan. En tal caso, los Alcaldes expondrán la situación verdadera á los Inspectores provinciales de Sanidad, quienes con su informe trasladarán los antecedentes de cada caso á las respectivas Comisiones Sanitarias provinciales y central, ó de no existir éstas, á los organismos técnico-sanitarios que las sustituyan.

Defensa contra las enfermedades telúricas.

Artículo 9.º Para reducir los efectos del paludismo y enfermedades que se desarrollan en las comarcas pantanosas, deberán rodearse de plantaciones los estanques, balsas ó charcas, interponiendo entre tales depósitos de aguas estancadas y el terreno poblado, una cortina de árboles que detengan los anofeles adultos y demás mosquitos propagadores de dichas enfermedades.

Para la desecación de los terrenos pantanosos se escogerán vegetales herbáceos muy ávidos de agua (praderas naturales, pinos, mimbrres, sauces, etc.)

Conviene igualmente procurar la multiplicación en dichos estanques ó depósitos, de pescados, por devorar éstos las larvas del anofeles y del eules, mosquitos cuyas picaduras producen las mencionadas enfermedades.

Para hacer inofensivas las aguas estancadas que no se pueden movilizar ni suprimir, basta extender sobre su superficie, cubriéndolas completamente, una capa de aceite verde de esquistos, petróleo ordinario, bruto ó refinado, una mezcla de petróleo y alquitrán, á partes iguales, kreolina, etc., que destruya las larvas de mosquitos al privarles de respiración; bastan 10 á 15 centigramos por metro cuadrado, cualquiera que sea el espesor de la capa de agua. El petróleo es más eficaz en primavera, antes de la

transformación de las larvas en insecto alado, y es preciso renovarlo cada quince días; el petróleo penetra en el orificio respiratorio de la larva y la asfixia.

Están dando también buenos resultados para destruir las larvas de anofeles el plantar en las orillas de las charcas, estanques y terrenos pantanosos, etc., ciertas especies de algas cárceas, como la «chava hispida», la frágil, la chara fétida, la asprellah, chara áspera, etc.

Artículo 10. Estando comprobado no necesitan los mosquitos grandes cantidades de agua estancada para permanecer y desarrollarse, debe prohibirse el arrojar á las inmediaciones de las viviendas ó vía pública, trozos grandes de vasijas ó recipientes susceptibles de llenarse con el agua de lluvia, debiendo recubrir con tapa llena ó con celosía de malla cerrada las bocas de los pozos, baldes, cubos y útiles usados para la recogida del agua de lluvia ó riego.

En todo municipio enclavado en la zona palúdica deberá figurar una cantidad anual en su presupuesto para gastos de la lucha antipalúdica, principalmente preparados de quinina para el tratamiento de los portadores de gérmenes, y petróleo para la lucha contra las larvas de anofeles, y la inversión de estas sumas se hará de todos modos, previos informes y siguiendo las indicaciones de la Comisión para saneamiento de las comarcas palúdicas, que dependen del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 11. La defensa más eficaz de las viviendas y locales habitables en las comarcas palúdicas contra los mosquitos estriba en el empleo de telas metálicas muy tupidas en los huecos y puertas y ventanas dobles, y preferentemente de cierre automático. Las habitaciones infectadas deben pulverizarse con creolina al 5 por 100, ó bien quemar azufre (8 gramos por m³ de habitación), tabaco (20 gramos por m³) ó polvo de pireteo (20 gramos por m³); lo mejor es el azufre en la proporción de 40 gramos por m³ de capacidad de la habitación. La acción del gas deberá durar veinticuatro horas, cerrándose con papel engomado todas las aberturas para impedir salga de la pieza el ácido sulfuroso.

Emplazamientos de nuevas barriadas, centros industriales ó colonias.

Artículo 12. Cuando haya de elegirse emplazamiento para establecer barriadas, colonias ó, en general, centros habitados, se tendrá en cuenta reúne un terreno tanto mejores condiciones de salubridad cuanto en mayor grado alcance las que siguen:

a) Sequedad del suelo (profundidad superior á 4 metros de la capa acuífera) y que en su constitución no entren materias putrescibles.

b) Ofrecer un pequeño desnivel que permita la fácil evacuación de las aguas pluviales y caseras.

c) Estar relativamente próximo á un origen de agua potable que permita el abastecimiento.

d) No existir en la vecindad (hasta un kilómetro) ningún foco infeccioso, ni establecimiento insalubre á distancia mínima de 500 metros.

e) Estar protegido de los vientos reinantes muy fríos ó violentos.

f) Quedar á tal distancia de las carreteras, que el polvo levantado á su paso por los automóviles no pueda llegar hasta las viviendas.

Por lo general son recomendables los terrenos ligeramente ondulados, situados en las laderas de los valles ó montañas que protegen de

los vientos y á corta distancia de manantiales ó aguas corrientes, ofreciendo, sin embargo, una cota, 10 ó 12 metros como minimum, superior á la del talveg de los cursos de agua. Cuando el suelo es arcilloso y, por lo tanto, impermeable; se encharca con las aguas de lluvia y resulta muy húmedo; son preferibles los terrenos arenosos, de grava ó margas calizas que dan paso fácil al agua y se secan rápidamente, y son desechables los terraplenados á menos que se hayan rellenado con materias no putrescibles (arena, tierra, escombreras de minas ó altos hornos, etc.)

De las calles ó plazas.

Artículo 13. Las calles y vías principales deberán tener, á ser posible, una orientación que varíe poco de la Norte-Sur. La anchura será como minimum 10 metros. Sólo en calles ó vías de gran anchura será permitido el plantar árboles, siempre que no dificulten la penetración de los rayos solares en las viviendas que las bordean.

Artículo 14. El perfil longitudinal de las vías conviene sea sensiblemente horizontal; cuando la topografía del terreno obligue á hacer calles en rampa, se procurará que la inclinación no pase del 5 por 100, y sólo en tramos muy cortos se llegará como maximum al 10 por 100, y por excepción al 15 por 100, siempre que no se pretenda el acceso á ellas de los vehículos.

En sentido transversal todas las calles deberán presentar una superficie convexa, para que las aguas viertan á los bordes en vez de discurrir por el centro de la vía. El bombeo debe tener una flecha que sea aproximadamente $\frac{1}{10}$ de la anchura, no prescindiéndose nunca de las cunetas para facilitar el desplazamiento de las aguas pluviales y de los paseos y aceras laterales. La máxima inclinación transversal tolerable es del 3 por 100.

Artículo 15. Para facilitar la limpieza y evitar el encharcamiento del suelo y subsuelo, debe procurarse el pavimentar las calles y vías. El pavimento debe ser tan unido é impermeable como se pueda. Si por lo costoso no pudieran utilizarse en las vías principales el asfalto, el adoquinado, ni ningún sistema de pavimento continuo, se acudiría al macadam (1), á la grava triturada y apisonada, al hormigón pobre en cemento ó con cal hidráulica, al empedrado de cuña, al ladrillo partido mezclado con arcilla, y en general, á materiales resistentes y poco permeables.

En las plazas, paseos, etc., deberán tener siempre las aguas de lluvia salida natural, y pavimentarse los paseos destinados á peatones y vehículos con losas de piedra, con adoquines tomados con cemento, con baldosín de cemento comprimido, con losa continua de cemento.

Artículo 16. Dado el considerable desarrollo de la circulación de vehículos automóviles por las carreteras, se procurará que éstas vías no coincidan con las calles, desviando aquéllas cuando así sucediese si fuera posible, corrieran éstos gastos á cargo del Estado, Diputación ó entidad con medios para sufragarlos. Los nuevos núcleos de población deberán alejarse siempre de las carreteras de mucho tránsito.

(Se continuará)

(1) El macadam es un empedrado compuesto de piedra partida en diferentes tamaños, amalgamados con arena húmeda y fuertemente comprimidos por medio de rulos de cuatro á diez toneladas de peso.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR

El Reglamento del impuesto de Carruajes de lujo de 28 de Septiembre de 1899, en sus artículos 18 y 19, el Real decreto de 4 de Enero y la Real orden de 15 de Junio de 1900, preceptúan que los poseedores de carruajes y automóviles dedicados á su comodidad, ostentación y recreo, están obligados á presentar á los Ayuntamientos de su vecindad, relación duplicada ajustada al modelo número 3, unido á aquel Reglamento, en la que se detallan los carruajes de todas clases y caballerías que posean, con el objeto de que puedan confeccionarse los padrones para pago del impuesto.

A este fin, y deseando esta Administración que el servicio se cumpla con toda exactitud y dentro del plazo prevenido, he acordado hacer á los contribuyentes y á los señores Alcaldes, las prevenciones siguientes:

1.^a Del 1.^o al 15 del presente mes de Abril todos los que posean carruajes de lujo en los pueblos de la provincia, presentarán á los Alcaldes de las respectivas localidades, una relación duplicada que exprese:

- El número de carruajes de lujo que posean.
- La denominación ó clase de los mismos.
- El número de caballerías que tengan para el arrastre.
- El pueblo, calle y número, donde está situada la cochera y cuadra.

El duplicado de esta relación será devuelto al que lo suscriba, con una nota en que conste la fecha de presentación autorizada con la firma del Alcalde y con el sello correspondiente.

2.^a Los Alcaldes de los pueblos, con vista de las relaciones á que se refiere la regla anterior y con presencia asimismo de las altas y bajas ocurridas y de los expedientes de ocultación y defraudación resueltos y que les hayan sido comunicados por la Administración, formarán durante el mes de Abril un padrón de los carruajes y caballerías de lujo que deban contribuir por este impuesto, sin excepción alguna.

3.^a El padrón, que habrá de estar terminado en fin del citado mes de Abril, deberá extenderse en papel del sello de la clase 8.^a y se sacará copia del mismo en papel del sello de diez céntimos.

4.^a A los padrones se ha de acompañar copia certificada del acuerdo fijando el recargo municipal impuesto sobre las cuotas y las listas cobradoras y se remitirán estos documentos á esta Administración de Contribuciones en los cinco primeros días de Mayo venidero, para su examen y aprobación si la mereciere, y en aquellos pueblos que no existan carruajes ni caballerías sujetas al pago de este impuesto, remitirán los señores Alcaldes la oportuna certificación negativa.

Los Ayuntamientos que hayan suprimido los cupos de Consumos y Alcoholes, se hallan exceptuados de remitir á esta Administración los padrones de Carruajes de lujo, según lo dispuesto en el párrafo 3.^o de la disposición primera especial de la ley de 29 de Abril y Real decreto de 18 de Septiembre de 1920; por lo tanto, los Municipios que se encuentren en este caso, pueden hacerlo como recurso municipal, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.^o de la ley de Sustitutivos de fecha 12 de Junio de 1911, en cuyo caso no deben remitir á esta Oficina referido padrón.

Con las anteriores prevenciones espera esta Administración fundadamente que el servicio se lleve á cabo, tanto por los contribuyentes como por los señores Alcaldes, con toda exactitud y puntualidad, en evitación de las responsabilidades que señala el artículo 40 de dicho Reglamento, que han de ser exigidas á los infractores de los preceptos antes indicados.

Zamora 31 de Marzo de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Lino Solís. R—854

Contaduría de Fondos del Presupuesto

DE LA
provincia de Zamora.

Mes de Abril de 1923

Distribución de fondos por capítulos del Presupuesto vigente para el pago de obligaciones y servicios del mismo, formada con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.^o de Junio de 1886.

Capítulos		PESETAS
1. ^o	Administración provincial	9.370'62
2. ^o	Servicios generales	2.147'50
3. ^o	Obras obligatorias	4.930'62
4. ^o	Cargas	4.658'16
5. ^o	Instrucción pública	7.764'75
6. ^o	Beneficencia	52.055'22
7. ^o	Corrección pública	1.845'85
10	Carreteras	3.231'66
12	Otros gastos	2.489'66
13	Resultas	60.000
Total . . .		148.494'04

Zamora 27 de Marzo de 1923.—El Contador: José Fernández.

Sesión de 27 de Marzo de 1923

La Comisión, acordó aprobar esta distribución de fondos.—El Vicepresidente A., Isaac Vega.—El Secretario, A. Casaseca.

Escuela Normal de Maestras de Zamora.

ANUNCIO

Las alumnas de enseñanza libre ó no oficial que deseen obtener la validez académica de sus estudios en los exámenes de Junio próximo, deberán solicitar su admisión en el mes de Abril.

Las instancias se dirigirán á la señora Directora de la Escuela, expresando por su orden las asignaturas en que solicitan examinarse. Estas instancias se extenderán en papel timbrado de una peseta y serán escritas y firmadas por las mismas interesadas. Al presentar sus instancias abonarán las alumnas en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula y examen que señalan las disposiciones vigentes, ó sean 25 pesetas por derechos de matrícula, por grupo ó parte de él, y 5 pesetas por derechos de examen, más tantos timbres móviles de 10 céntimos como asignaturas pretendan aprobar, más uno para el expediente.

Las alumnas que tengan ya aprobadas algunas asignaturas en otros Centros, cuidarán de pedir oportunamente á los mismos una certificación de sus estudios á fin de que ésta obre en la Secretaría de la misma al formalizar sus matrículas.

Las aspirantes á ingreso acompañarán á sus instancias certificación del acta de nacimiento del Registro civil, para acreditar que tienen catorce años de edad. Estas certificaciones serán legalizadas para aquellas alumnas que no

sean naturales de la provincia; un certificado facultativo de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le impida ejercer la carrera del Magisterio y estar revacunadas.

Satisfarán por derechos de examen 2'50 pesetas en papel de pagos al Estado y un timbre móvil de 10 céntimos.

Unas y otras exhibirán al presentar su inscripción de matrícula, su cédula personal corriente.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Zamora 27 de Marzo de 1923.—La Secretaria, Luisa Ortiz.—V.^o B.^o—La Directora, María de la Piedad de Dios Hidalgo. R—857

Ayuntamientos

MALVA

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Jeremías Ingueros Alvarez, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Jeremías Ingueros Alvarez, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado mozo es hijo de Remigio y de Francisca, cuenta treinta y tres años de edad, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poco poblada, boca pequeña, color claro y frente espaciosa.

Malva 18 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Francisco Alonso. R—821

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año económico de 1923-24, se anuncia su exposición al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio

Bustillo del Oro, Tamame, Viñuela de Sayago, Fuentespreadas

Por el término de ocho días se encuentran expuestos al público los repartimientos de la riqueza urbana de los siguientes pueblos:

Viñuela de Sayago, Bustillo del Oro, Tamame, Fuentespreadas.

Por el término de diez días se hallan expuestas al público las matrículas de subsidio industrial de los pueblos siguientes:

Tamame.

VALPARAISO

Don Antonio Blanco Pedrero, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que esta Corporación, en sesión del día 18 de Febrero último, acordó, entre otras cosas, proceder á la reparación y deslinde de caminos vecinales y rurales de este Muni-

pia, como igualmente la reparación y construcción de las fuentes públicas, bebederos y sus deslindes del mismo.

Y para cumplir lo acordado, he dispuesto que dicha operación dé principio al octavo día hábil al de la fecha de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se llevará á cabo por una Comisión del Ayuntamiento, dando principio por el camino que conduce á Rionegro.

Lo que se hace público para que los que tengan fincas colindantes con dichas vías y bebederos puedan concurrir al acto y operaciones del deslinde, ante la citada Comisión con los documentos que acrediten la propiedad y cabida de sus fincas, para evitar reclamaciones sucesivas al deslinde.

Valparaiso 5 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Antonio Blanco. R—672

RIONEGRO DEL PUENTE

El día 3 de Abril próximo y de nueve de la mañana á doce y de dos á cuatro de la tarde, tendrá lugar en este Ayuntamiento la subasta de los arbitrios municipales, puestos públicos y demás, en la cantidad de 5.320 pesetas y 78 céntimos, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y que ha de regir hasta el 1.º de Abril de 1924.

Lo se hace público para general conocimiento.

Rionegro del Puente 22 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Gerardo Simal. R—837

FRESNO DE LA RIBERA

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 22 de los corrientes, acordó proceder al deslinde general de caminos, cañadas y demás servidumbres pecuarias que se hallan enclavadas dentro de este término municipal, cuyo deslinde se llevará á efecto por una Comisión nombrada por este Ayuntamiento y dará principio el octavo día hábil del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á las nueve de la mañana, por el sitio denominado cañada de la Era.

Los dueños de terrenos colindantes con los caminos, cañadas y demás servidumbres pecuarias, presentarán á dicha Comisión los documentos legales que acrediten su cabida y propiedad.

Los que destruyan los hitos que coloque la Comisión serán castigados con arreglo al Código penal como reos de usurpación.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento del vecindario y especialmente de los propietarios de terrenos colindantes á referidos caminos, cañadas y demás servidumbres, ya sean vecinos ó forasteros, los cuales quedan notificados por el presente para que exhiban los documentos que á su derecho conduzcan á la Comisión de deslinde en el momento de efectuar éste, para evitar reclamaciones.

Fresno de la Ribera 23 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Félix Salgado. R—838

Juzgados de primera instancia

BENAVENTE

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de providencia de hoy dictada por el Sr. D. Dionisio Fernández Gausi, Juez de primera instancia de este

partido, en expediente sobre juicio voluntario de testamentaria y de aceptación de herencia á beneficio de inventario, promovido por el Procurador D. Benito Delgado Ruiz, en nombre de Luis Casado Merillas, vecino de Fresno de la Polvorosa, por defunción de Antolina Magdalena Merillas Blanco, vecina que fué de dicho pueblo, y cuyos autos se siguen en concepto de pobre; se cita á los acreedores y legatarios que puedan existir, á la herencia de dicha señora, para que asistan á la formación del inventario mandado practicar en los bienes de D.^a Antolina Magdalena y que ha de llevarse á cabo por el Secretario que refrenda, dando principio en la casa mortuoria á las once del vigésimo día hábil siguiente al de la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y ha de terminar dentro de otros sesenta días; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en dicho BOLETIN, expido la presente que formo en Benavente á siete de Marzo de mil novecientos veintitres.—Ante mí, Nicolás Carrillo. R—698

Juzgados municipales.

AYOÓ DE VIDRIALES

Don Baldomero González Castaño, Juez municipal del distrito de Ayoó de Vidriales.

Hago saber: Que desempeñada interinamente la Secretaría de este Juzgado municipal, se anuncia para su provisión en propiedad con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, por espacio de treinta días, á partir desde que aparezca el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales presentarán sus solicitudes los aspirantes con sujeción á dicho Real decreto, acompañadas de los documentos justificativos de su aptitud, su conducta moral, su personalidad y prelación de derecho para traslados.

El agraciado no percibirá otros derechos que los señalados en los aranceles vigentes, haciéndose constar que la población de este distrito tiene mil veintisiete almas.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pudiera interesar.

Ayoó de Vidriales 14 de Marzo de 1923.—El Juez municipal, Baldomero González. R—804

Juzgados militares.

VALLADOLID

16 Regimiento de Artillería Ligera.

Requisitoria.

Ferrero León, Silvano; hijo de Miguel y de Antolina, natural de Navianos de Alba, Ayuntamiento de idem, provincia de Zamora, de estado soltero, oficio jornalero, de veintiun años de edad, estatura un metro 610 milímetros, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba regular, boca regular, frente espaciosa, su aire marcial, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Navianos de Alba, provincia de Zamora, procesado por falta grave de deserción por faltar á concentración para su destino á Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán, Juez instructor del 16 Regimiento de Artillería Ligera, D. Julio Monedero Noarve, residente en Valladolid; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 3 de Marzo de 1923.—El Capitán, Juez instructor, Julio Monedero. R—683

Regimiento de Infantería Isabel II, número 32.

Requisitoria.

Fernández Redondo, Ceferino; hijo de Cleto y de Felisa, natural de Villalpando, Ayuntamiento de idem, partido de idem, provincia de Zamora, de estado soltero, de veintiun años, sus señas se ignoran, domiciliado últimamente en Villalpando, provincia de Zamora, á quien se le sigue expediente por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante, Juez instructor de este Cuerpo, D. Joaquín López Zuloaga, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 2 de Marzo de 1923.—El Comandante, Juez instructor, Joaquín López. R—617

MADRID

2.º Regimiento de Zapadores minadores.

Requisitoria.

Manuel Garrido Bernardo, hijo de Angel y de Teresa, natural de Fermoselle, parroquia de la Asunción, provincia de Zamora, Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago, de veintiun años de edad, de estado soltero, fué quinto por su pueblo con el número 32 del sorteo para el reemplazo de 1922, sujeto á expediente por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán, Juez del 2.º Regimiento de Zapadores minadores, D. Gabriel Cañamares Barahona; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Madrid 22 de Marzo de 1923.—El Capitán, Juez instructor, Gabriel Cañamares. R—840

MEDINA DEL CAMPO

14 Regimiento de Artillería Pesada.

Requisitoria.

Mayo Fernández, Jacinto; hijo de Vicente y de Antonia, natural de Uña de Quintana (Zamora), de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, estatura un metro 157 milímetros, las demás señas se ignoran, domiciliado últimamente en Uña de Quintana y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Toro para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Medina del Campo ante el Juez instructor D. Joaquín Carvallo Alvarez, Capitán de Artillería con destino en el 14 Regimiento Pesado, de guardición en dicha plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Medina del Campo 11 de Marzo de 1923.—El Capitán, Juez instructor, Joaquín Carvallo.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados las fincas que posee en término de Val de Santa María, anejo de Otero de Bodas, el vecino del mismo, Cayetano Moldón de la Iglesia. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Pérdida de un caballo que se extravió el día 28 de Marzo del corriente año. Señas: capón, alzada 1'49, edad siete años, raza española, color castaño, picalzón del pie derecho, pelos blancos en el dorso, marca del «Fénix Agrícola», anca derecha letra N, número 1.

Su dueño Leopoldo García Torreros, Bóveda de Toro.